

sente
mente

ANTOFAGASTA, a diecisiete días del mes de Abril del
catorce.-

REG/8TRO08.SENTENCIAS

1 n. Ole. 2014

REGION DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

A fojas 7 y siguientes, don **CARLOS ALBERTO CARES HEDRANO**, chileno, natural de Arica, 31 años, soltero, Cédula Nacional de Identidad N° 15.007.311-1, estudios superiores, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en calle Montevideo N° 143, departamento 27, Antofagasta, formula denuncia e interpone demanda civil en contra de la empresa Mall Plaza Antofagasta, representada por don Cristian Camerón, ambos con domicilio en Avenida Balmaceda N° 2355, Antofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos 3° letra d, 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al actuar con negligencia en la prestación del Servicio, por cuanto, dejó estacionado su auto, al que le rompieron un vidrio robándole diversas especies, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 345.000 por concepto de daño emergente y la suma de \$ 400.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 16.

A fojas 32 y 32 vuelta, se llevó a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de la parte denunciante y demandante y en rebeldía de la demandada, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

al En cuanto a lo infraccional:

PRIMERO: Que, a fojas 7 y siguientes, con Carlos Alberto Cares Medrano, formuló denuncia en contra de la empresa Mall Plaza Antofagasta, representada legalmente por Cristián Camerón, por infracción a los artículos 3° letra d), 12 Y 23 de la Ley N° 19.496, por negligencia en la prestación del servicio, razón por la cual solicita s~o~dene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamente su denuncia en los siguientes hechos; que el día 23 de Octubre del 2013 dejó estacionado su vehículo en el estacionamiento de Mall

Plaza Antofagasta mientras compraba y al volver se percató que habían roto el vidrio trasero de su vehículo robándole diversas especies.

TERCERO: Que, para acreditar su denuncia, la denunciante acompañó a los autos los siguientes documentos:

- A fojas 1 y 2, boleta redcompra de cubre equipo trasero de fecha 19 de Noviembre del 2013, por la suma de 28.978. /
- A fojas 3, boletas por la suma de \$ 30.000 Y \$ 100.000 de fecha 07 Noviembre del 2013 y 05 de Noviembre del 2013 .
- A fojas 4, boleta de cámara fotográfica de fecha 01 de Diciembre del 2012, por la suma de \$ 179.900./)
A fojas 5 y 5 vuelta, diversas fotos del vehículo dañado.
- A fojas 6, boleta por la suma de \$ 39.980, de fecha 23 de Octubre del 2013, de una almohada de amamantamiento; boleta por pago de estacionamiento por la suma de \$ 500, de fecha 23 de Octubre del 2013; documentos y datos de la denuncia en la unidad policial y Fiscalía. !

CUARTO: Que, a fojas 23 y siguientes, la parte denunciada, en la audiencia indagatoria, formuló sus descargos mediante minuta escrita en los siguientes términos:

- a) Que, la rotura del vidrio de la parte posterior del vehículo se debió a causas accidentales sin que su representada tenga responsabilidad alguna al respecto.
- b) Que, el denunciante reconoció que ello se debió a un caso fortuito y no a faltas de medidas de seguridad.
- e) Que, el denunciante firmó un documento sobre "**declaración y renuncia**" en donde renunció en forma total e irrevocable a las acciones que pudieren corresponderle.
- d) Que, no obstante ello, se le pagó voluntariamente la suma de \$ 130.000 correspondiente al pago material, lucro cesante, daño moral y costas.

QUINTO: Que, para acreditar lo expuesto, la denunciada acompañó una fotocopia de la "**Renuncia y Declaración**" de fecha 12 de Diciembre del 2013 y fotocopia del cheque por la suma de \$ 130.000, como de la cédula de identidad del denunciante.

SEXTO: Que, citado el denunciante a fin de que aclare si efectivamente se habría desistido de la denuncia de autos, éste a fojas 26, señala que al momento de firmar el documento acompañado a los autos por la denunciada, la persona con la que se contactó le señaló que el cheque por la suma de \$ 130.000 que se le entregaba, sólo correspondía al daño del vehículo y que lo otro lo podía seguir gestionando; agregando que no renunciaba y que seguía adelante con el juicio para cobrar lo que no se le pagó.

SEPTIMO: Que, en este mismo orden de ideas, y cómo claramente lo contempla el artículo 4 de la Ley N° 19.496, los derechos establecidos por la presente ley, son irrenunciables anticipadamente por los consumidores.

OCTAVO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida en concepto del denunciante, sería la tipificada en los artículos 3 letra d) que dispone: "Son derechos y deberes básicos de~ consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, ~a protección de la salud y e~ medio ambiente y e~ deber- de evitar ~os riesgos que puedan afectar~es", la del artículo 12 que señala: "Todo proveedor de bienes o servicios estará ob-igado a respetar ~os términos, condiciones y modalidades conforme a las cua-es se hubiere ofrecido o convenido con e~ consumidor la entrega de~ bien o ~a prestación de~ servicio", como asimismo, el artículo 23 inciso primero de la Ley N° 19.496 que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ~ey el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con neg-igencia, causa menoscabo al consumidor debido a fa-las o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de~ respectivo bien o servicio.

NOVENO: Que, del mérito de autos, se desprende que al auto del denunciante no sólo le rompieron el vidrio del auto sino que, además, desde éste le sustrajeron diversas especies, lo que implica que se prestó un servicio en~.forma negligente, toda vez que se falló en el resguardo del vehículo que se encontraba en el lugar antes señalado y a cuyo cuidado se encontraba el proveedor, de tal suerte entonces que la denunciada ha infringido el artículo 23 de la ley pues se

faltó precisamente a la seguridad a que tiene derecho el consumidor y que contempla el artículo 3 letra d)

DECIMO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante; y~ la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don Carlos Alberto Cares Medrana, habiendo incurrido la empresa denunciada Mall Plaza Antofagasta, en infracción al artículo 3° letra d) y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez que se ha acreditado que esta actuó negligentemente en la prestación del servicio, faltando a la seguridad de este.

DECIMO PRIMERO: Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia de fojas 7 y siguientes en contra de la empresa Mall Plaza Antofagasta.

EN CUANTO A LO CIVIL

DECIMO SEGUNDO: Que, a fojas 11 y siguientes, don Carlos Alberto Cares Medrana, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa Mall Plaza Antofagasta, representada legalmente por Cristián Camerón, solicitante que le sean canceladas ,las sumas de \$ 345.000 por daño material y la suma de \$ 400.000 por daño moral.

DECIMO TERCERO: Que, la parte demandante acompañó los siguientes documentos para acreditar el daño material: A fojas 1 y 2, que corresponde a parte de la reparación de su vehículo por la suma de \$ 28.978 que no fue cubierto por lo pagado por la demandante la que sólo cubrió las boletas de fojas 3, equivalente a un total de \$ 130.000. Que, con la boleta de fojas 4, queda demostrado que éste tenía una cámara fotográfica por un valor de \$ 179.900, sosteniendo que al serle sustraída ésta, perdió las fotos que tenía del nacimiento de su hijo.

DECIMO CUARTO: Que, dispone la Ley N° 19496 en su artículo 3° letra e): ***"El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea"***.

DECIMO QUINTO: Que, si bien la denunciada pagó parte del daño material, como lo reconoce el demandante y queda acreditado con el documento en fotocopia acompañado y que rola a fojas 20, dicho pago se efectuó recién con fecha 12 de Diciembre del 2013, esto es, más de un mes y medio de ocurrido el hecho, lo que a juicio de este Tribunal, ello no es oportuno.

DECIMO SEXTO: Que, así las cosas, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica, acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 11 y siguientes, fijándolos en la suma de \$ 208.878 por daño material y la suma de \$ 200.000 por daño moral.

DECIMO SEPTIMO: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Septiembre del 2013, mes anterior al que ocurrieron los hechos, y el mes aquel en que se verifique el pago.

VISTOS, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, se acoge la denuncia de fojas 7 y se condena a la empresa **HALL PLAZA ANTOFAGASTA, representada legalmente por Cristián Camerón**, a pagar una multa de **OCHO U.T.M.**, por infringir lo preceptuado en los artículos 3 letra d) y 23 inciso primero de la Ley N° 19.496.
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 11 y siguientes, por don Carlos Alberto Cares Medrano, y se condena a la empresa **HALL PLAZA ANTOFAGASTA, representada legalmente por Cristian Cameron**, a pagar la suma de \$ **408.878**, reajustada en la forma señalada en el considerando Décimo Séptimo del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia

y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.

e) Despachese orden de arresto por el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución. "y-apremio.

d) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

e) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 24.345/13-7

r / i ----- *al*

Dictado por doña Oocemo Acevedo veoc.~e, ' , 'uleo.-

Autoriza, doña Patricia De la Fuente Pfeng. Secretaria Subrogante.-

[Handwritten signature]

Antofagasta, a veinticinco de julio de dos mil catorce.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes y teniendo presente que del mérito del proceso se desprende que la demandada no alegó en forma oportuna el vicio a que se hace referencia en el recurso, entendiéndose entonces que este fue convalidado, y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el artículo 32 de la ley 18.287, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha diecisiete de abril del presente año, escrita a fs. 33 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Roll 90-2014

REGISTRADO

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por el Ministro Interino Jaime Eding Jara, la Fiscal Judicial Sra. Myriam Urbina y Abogado Integrante Sr. Fernando Orellana Torres. Autor a el Secretario Titular Sr. Mauricio Cortés.

En Antofagasta, veinticinco de julio de dos mil catorce, notifiqué por el Estado los antecedentes.

Primera Sala

948-2014

